Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

# DECRETO 57-94 LETRA MUERTA PARA LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA

Tesis
Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS HUMBERTO BARRIENTOS SAGASTUME

Al conferírsele el Grado Academico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1999

**JUNTA DIRECTIVA**
**DE LA**
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**
**DE LA**
**UNIVESIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|---|---|
| DECANO | Lic. José Francisco de Máta Vela |
| VOCAL I | Lic. Saulo de León Estrada |
| VOCAL II | Lic. José Roberto Mena Izeppi |
| VOCAL III | Lic. William René Méndez |
| VOCAL IV | Br. José Francisco Pelaéz Cordón |
| VOCAL V | Ing. José Samuel Pereda Saca |
| SECRETARIO | Lic. José Luis de León Melgar |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

| | |
|---|---|
| PRESIDENTE: | Lic. Luis Alberto Zeceña López |
| VOCAL: | Lic. José Victor Taracena Alba |
| SECRETARIO: | Lic. Hector Manfredo Maldonado Méndez |

**SEGUNDA FASE:**

| | |
|---|---|
| PRESIDENTE: | Lic. Marco Junio Martínez Dardón |
| VOCAL: | Lic. Carlos Manuel Castro Monroy |
| SECRETARIO: | Lic. Mario Armando Cabrera Marquez |

NOTA:
"Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Jutiapa, septiembre 28 de 1,998. 3248-98

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
30 SET. 1998
RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 25
Oficial:

enciado Francisco de Mata Vela.
ano de la Facultad de Ciencias
ídicas y Sociales de la Universidad de
Carlos de Guatemala.

OR DECANO:

Como asesor de tesis del Bachiller **CARLOS HUMBERTO BARRIENTOS ASTUME**, me permito informar a usted que el trabajo denominado CRETO 57-94 LETRA MUERTA PARA LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES Y LA ESIDAD DE SU REFORMA" se desarrolló bajo mi dirección y entación, de conformidad con la providencia de fecha ocho de io de mil novecientos noventa y seis.

El reformado artículo 257 de la Constitución Política de la ública, prohibió para las municipalidades del país, toda gnación adicional al 10% constitucional y con ello se suspendió bonificación de emergencia que las Clases Pasivas Municipales cibían del Gobierno Central.

Posterior a la reforma constitucional, nace a la vida jurídica Decreto 57-94 del Congreso de la República que reformó la Ley del uesto Unico Sobre Inmuebles, donde se preceptúa que los fondos ovenientes del IUSI, las municipalidades podrán utilizarlos para go a Clases Pasivas Municipales, lo que dio posibilidad a las ses Pasivas Municipales, de percibir su bonificación, sin embargo tualmente muchas autoridades ediles omiten hacerla efectiva a lta de coercibilidad de la norma y de disponibilidad de los fondos ovenientes del impuesto, por lo que se constituye dicho denamiento en LETRA MUERTA. Por lo anterior deviene la necesidad la reforma del artículo 2o. del Decreto 57-94 y establecer en , que las municipalidades deben pagar a las Clases Pasivas nicipales, con los fondos provenientes del impuesto o con sus ndos propios.

En el presente trabajo se satisfacen los requisitos que exige estra casa de estudios para ser sometido a la revisión y posterior amen público de tesis e incrementar nuestro régimen jurídico.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"
Respetuosamente,

HUGO ARNALDO MENCOS CHICAS
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Hugo Arnaldo Mencos Chicas
Abogado y Notario

) DE SAN CARLOS
UATEMALA

DE CIENCIAS
Y SOCIALES
ritaria, Zona 12 -
Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.——

Atentamente, pase al LIC. HUGO HAROLDO CALDERON para que proceda a REVISAR el Trabajo de Tesis del Bachiller CARLOS HUMBERTO BARRIENTOS SAGASTUME y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.——

Alhj.

1491-99

Guatemala, 25 de marzo de 1,999.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
15 ABR. 1999
RECIBIDO
Horas: 14 Minutos:
Oficial:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ñor:
:. José Francisco De Mata Vela
:cano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
iiversidad de San Carlos de Guatemala
udad.

:ñor Decano

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en ımplimiento de providencia de Decanato, de fecha veintiocho de octubre : mil novecientos noventa y ocho, he actuado como Revisor de Tesis del achiller CARLOS HUMBERTO BARRIENTOS SAGASTUME, en la eparación del trabajo denominado:

*"DECRETO 57-94 LETRA MUERTA PARA LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA"*

El trabajo fue debidamente discutido en varias sesiones, habiendo do aceptada por el autor las sugerencias que se le formularon, entre ellas plan original de tesis.

El Bachiller Carlos Humberto Barrientos Sagastume, consultó la ibliografía, adecuó la legislación guatemalteca relacionada con el tema y xpresó su criterio sobre Decreto 57-94 Letra Muerta Para las Clases asivas Municipales y la Necesidad de su Reforma.

Por reunir los requisitos reglamentarios, me permito recomendar que l trabajo sea aceptado, para que el mismo sea discutido y aprobado en el xamen público de tesis.

Atentamente,

Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Revisor de Tesis

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

AN CARLOS
LA

IENCIAS
CIALES
Zona 12
mérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller CARLOS HUMBERTO BARRIENTOS SAGASTUME intitulado "DECRETO 57-94 LETRA MUERTA PARA LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ALHJ.

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Creador del UNIVERSO, mi escudo y fortaleza, por estar conmigo todos los días de mi vida.

A MI PATRIA:
A quien serviré con lealtad.

A MIS PADRES:
Juan Aurelio Barrientos García y Berta Julia Sagastume de Barrientos, como un humilde tributo a sus esfuerzos y satisfacción a sus ideales.

A MIS ABUELOS:
Fernando Barrientos Castro, Valentina García de Barrientos.
Como honra a su descanso eterno.
Abel Sagastume Sandoval y María Celia Duarte Espino.
Por su amor y bondad.

A MI ESPOSA:
Gilma Zulema Sandoval de Barrientos, por su amor, comprensión, y ayuda idonea. Que el triunfo que hemos alcanzado nos sirva para fortalecer aún más nuestro hogar hasta alcanzar la vida eterna.

A MIS HIJOS:
Juan Carlos Barrientos Sandoval
Gliden Dayana Barrientos Sandoval
Sherwin Fernando Barrientos Sandoval

Mi aliciente para seguir adelante. Que este triunfo sea un ejemplo para ellos, de lo que pueden alcanzar en el futuro.

A MIS HERMANOS:
Luis Barrientos Sagastume, Wilfido Homero Barrientos Sagastume, Mayra Judith Barrientos Sagastume y Alba Maritza Barrientos Sagastume.

Como reconocimiento del apoyo que siempre me brindaron.

A MIS TIOS:
Estimación sincera.

A MIS PRIMOS:

Especialmente a Geiner Manfredo Sagastume Sandoval, con afecto fraternal.

A MIS SUEGROS:

Rodrigo Antonio Sandoval Lemus y Aída Estela Sandoval de Sandoval, con mucho cariño.

A MIS CUÑADOS:

Byron, Linda, Betty, Elfego, Rossy, Edelmira, Irma, Mario, Ninrod y Luis; con mucho aprecio.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:

Licenciados: Hugo Arnaldo Mencos Chicas y Hugo Haroldo Calderón Morales, con gratitud por su apoyo.

A MIS AMIGOS:

Especialmente a Lic. Héber Federico Castillo Flores, Lic. José Ricardo Gómez Samayoa, Edgar Eduardo Cujá Hernández, Fredy García Flores, Jorge Aguilar y Gonzalo Cuevas.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

# DECRETO 57-94 LETRA MUERTA PARA LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA.

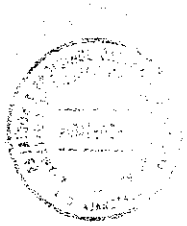

## INTRODUCCION

La realización de la presente Tesis, fue motivada ante el clamor público de las clases pasivas municipales al quedar desamparadas legalmente cuando cobro vigencia la reforma constitucional del articulo 257 que prohibió para las municipalidades toda asignación adicional al 10% constitucional lo que trajo como consecuencia la abrogación de los decretos 7-93 y 35-93 por los cuales las clases pasivas municipales recibían una bonificación de emergencia de los fondos del Gobierno Central por conducto del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

Al entrar en vigencia el decreto 57 -94 del Congreso de la República que reformo la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, las clases pasivas municipales tuvieron una aparente solución a sus problemas por cuanto en el mismo se establecía que los fondos provenientes del impuesto, se podían utilizar por las municipalidades entre otros gastos, para el pago de bonificación a clase pasivas.

De dicha disposición legal las clases pasivas vieron la esperanza para recibir su bonificación, sin embargo el problema se hizo evidente, cuando comparecieron a las municipalidades a exigir su bonificación ya que dicha disposición legal no era acatada por las autoridades ediles y se constituía como letra muerta para las clases pasivas municipales.

Para la elaboración de la presente tesis, fue consultada la bibliografía de autores nacionales y extranjeros y se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, histórico, exegético, comparativo, analítico y descriptivo.

El trabajo de investigación se divide en dos partes fundamentales, la primera comprende los capítulos I, II y III donde se relaciona lo concerniente a la municipalidad como institución; las clases pasivas municipales, como ex - servidores municipales y la bonificación de emergencia como derecho de las clases pasivas municipales.

La segunda parte comprende los capítulos IV, V y VI; en ellos se trata lo relativo al Impuesto Unico Sobre Inmuebles para tener un panorama general del mismo; reforma a la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles donde se resalta el decreto 57 -94 del Congreso de la República que reformo dicha Ley; los problemas surgidos a causa del decreto y la necesidad de su reforma así como un análisis de los decretos 59-95 y 81-95 del Congreso de la República y Acuerdo Ministerial 36-95 del Ministerio de Finanzas Públicas en los decretos se relaciona la consolidación del salario y la bonificación de los empleados municipales y en el acuerdo, lo relativo a la eliminación de los renglones presupuestarios dentro de los cuales se elimino el 696 - bonificación de emergencia a clases pasivas, lo que dio lugar a incertidumbre para los relacionados ex - servidores.

Estoy consciente que el presente trabajo, puede adolecer de omisiones sin embargo lo he realizado con los mayores esfuerzos para apoyar a las clases pasivas municipales, en favor

de quienes nunca o escasamente se ha legislado y retribuir en mínima parte a la Universidad de San Carlos de Guatemala con el estudio Jurídico Doctrinario del tema motivo de estudio.

# CAPITULO I

## 1. MUNICIPALIDADES.

Para tener un concepto claro de "MUNICIPALIDAD", hemos de remontarnos a la antigua Roma ya que es una institución cuyos orígenes datan desde hace dos mil años, época en la cual el municipio estaba constituido por una ciudad libre que se gobernaba por sus propias leyes y los vecinos podían obtener los privilegios y derechos de la ciudadanía romana, la autoridad era ejercida por el emperador romano y el consejo consistorial o ayuntamiento que trataba los asuntos mas importantes del imperio.

Cuando los españoles conquistaron América trajeron la organización política del municipio a nuestra tierra como un gobierno autónomo. Al iniciarse la colonización, cuando los españoles fundaban una ciudad inmediatamente creaban el ayuntamiento y nombran alcaldes y regidores, ejemplo de ello es la creación en la Ciudad de Santiago en nuestro país. del municipio de Guatemala fundado el 25 de junio de 1524 que es el más antiguo. (1)

### 1.1 CONCEPTO DE MUNICIPIO EN SENTIDO JURIDICO.

Es necesario hacer notar que el termino "Municipio" equivale a "Municipalidad" y jurídicamente podemos afirmar que el municipio es una persona de derecho público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado que administra sus propios y particulares intereses y que depende siempre en mayor o menor de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional. Existen algunas teorías relativas al origen del municipio en efecto podemos citar: la teoria Sociológica o Jusnaturalista y la Teoria Legalista.

#### 1.1.1 TEORIA SOCIOLOGICA O JUSNATURALISTA.

Para esta teoría el municipio lo constituye una organización que se forma espontáneamente, porque así lo requiere el hecho natural y no intencionado; que diversos núcleos familiares se instalen en terrenos próximos unos de otros de donde surgen necesidades comunes y la precisión de regularlas y de administrarlas. De ahí que el municipio muy lejos de ser una institución creada por el Estado tenga origen anterior a él o si se prefiere que el municipio haya constituido, después de la familia la primera forma de organización política y que la existencia de diversos municipios

(1) Instituto de Fomento Municipal –INFOM- Funciones y Atribuciones de la Corporación Municipal. P.1

dentro del territorio también próximos y con necesidades comunes, haya dado origen a otra organización superior que es el Estado. (2)

### 1.1.2 TEORIA LEGALISTA

Esta teoría expresa que el municipio, es una institución creada por la ley y sin mas atribuciones que las concedidas por el Estado. (3)

Cualquiera que sea el verdadero origen y partiendo del hecho de su existencia, no cabe duda acerca que su finalidad se haya vinculada a las necesidades de los integrantes de grupo municipal.

## 1.2 DEFINICION LEGAL DE MUNICIPIO.

El Código Municipal vigente regula, que este es un conjunto de persona individuales que caracterizadas primordialmete por sus relaciones permanentes de vecindad y asentadas en determinados territorios, están organizadas en instituciones de derecho público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito y que corresponde a la corporación municipal, la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio del municipio.

Es obvio que no existe universalmente una norma relativa a la organización de los municipios pues varia en diversos estados, sin embargo puede afirmase que por la general, los municipios están integrados por un grupo colegiado deliberante, que tiene a su cargo establecer las normas u ordenanzas que afectan a la prestación de los servicios a su cargo y un órgano ejecutivo que corrientemente se titula Alcalde o Intendente.

La municipalidad organizada por el grupo colegiado y deliberante, presidida por el Alcalde o Intendente, debe contar con los funcionarios o empleados que requiera el servicio para el debido cumplimiento de sus fines; y precisamente, son ellos el punto medular de este trabajo sobre cuyo aspecto nos referiremos en el presente capítulo y durante el curso de la obra.

---

(2) Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Politicas y Sociales. (Buenos Aires Argentina 10ª. Edición 1976) pp.474 y 475.

(3) Ibid pp 474 y 475

En virtud que para los efectos del presente trabajo interesa la definición de "Municipalidad"; recopilando la información doctrinaria apuntada, nos permitimos formular la siguiente definición:

Municipalidad "Persona jurídica de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio, que goza de autonomía y cuya autoridad es ejercida por un órgano ejecutivo unipersonal o colegiado y deliberaste, que emite ordenanzas y administra los intereses para asegurar el bien común de los habitantes."

## 1.3 ADMINISTRACION PUBLICA.

Previamente a dar el concepto, es importante establecer la etimología de la palabra administración y, en efecto, esta proviene del latín ADMINISTRATIONE, que es la acción de administrar y se descompone en AD y MINISTRARE, que significa servir.

En cuanto a lo público pude decirse, que es lo que se refiere a todos o a una generalidad.

### 1.3.1 ADMINISTRACION PUBLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.

Es el organismo público, que ha recibido el poder político, la competencia y los medios necesarios para satisfacer los intereses generales.

### 1.3.2 ADMINISTRACION PUBLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.

Es la actividad del órgano público considerado en sus problemas de gestión y en sus relaciones con otros organismos semejantes y con los particulares, para asegurar la ejecución de su misión. (4).

(4) A. Molitor, citado por Balbino Fraga. Derecho Administrativo (México D.F. 8ª. Edición 1979). p.119

### 1.3.3 ADMINISTRACION PUBLICA DESDE EL PUNO DE VISTA OBJETIVO.

Es el desarrollo de la función administrativa, por parte de las autoridade pertenecientes al orden administrativo.

### 1.3.4 ADMINISTRACION PUBLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUB-JETIVO

Es el conjunto de autoridades pertenecientes al orden administrativo, en cuant desarrollan una función materialmente administrativa (5)

Con fundamento en las definiciones dadas, tomadas desde diferentes puntos d vista y, por interesar para el presente trabajo lo concerniente a la administracić pública municipal, formulamos la siguiente definición.

### 1.3.5 ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

Es la actividad del municipio como ente autónomo, ejercida a través del órgan ejecutivo unipersonal o colegiado deliberante, encaminada a realizar el bien común d los habitantes de su distrito, por medio de actos concretos ajustados a un orde legalmente establecido y con los fines estipulados por la ley.

## 1.4 AUTONOMIA MUNICIPAL.

Es la capacidad o potestad que dentro del Estado tienen algunas instituciones para dirigir los asuntos de su vida interior, por medio de órganos de gobierno y norma propias (6).

(5) Renato Alessi. Instituciones del Derecho Administrativo Español (Barcelona 14ª. Edición 1960 ) p. 12.
(6) Instituto de Fomento Municipal -INFOM- Articulo citado (Guatemala 1995) p.2

La constitución política de la República de Guatemala regula que los Municipios de la república de Guatemala, son instituciones autónomas y que entre otras funciones le corresponde:

a) Elegir a sus propias autoridades.
b) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios y,
c) Obtener y dispones de sus recursos.

Entendemos que al referirse la Carta Magna que existen otras atribuciones que ejerce el municipio en ejercicio de su autonomía, se está refiriendo a las prescripciones legales contenidas en el Código Municipal, aun cuando el actual Código, fue promulgado posteriormente a esta constitución y se hace esta afirmación porque la autonomía municipal ha estado regulada en códigos anteriores y en el actual Código Municipal, claramente se establece cual es el ámbito o campo de acción de la autonomía municipal, ampliando de esta forma la prescripción constitucional, al indicar que el Municipio elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas el gobierno y administración de sus intereses; obtiene y dispone sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y Reglamentos para el cumplimiento de los fines que le son inherentes.

En consecuencia, queda claro que la Autonomía Municipal, consiste en la potestad que tiene el municipio, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, aunque debe tenerse presente que en la realidad se trata de autonomía, de una descentralización administrativa y política que en ningún momento debe confundirse con lo que en un Estado federal representa las provincias o estados miembros que son independientes.

## 1.3 FUNCIONARIO PUBLICO MUNICIPAL

En sentido especifico: funcionario, es todo el que ejerce o participa en una función públi manera permanente, percibiendo haberes fijos de la administración con cargo al correspon presupuesto de gastos y hace del ejercicio de la función un modus vivendi (7)

El jurista Hugo Haroldo Calderón Morales en su obra de derecho Administrativo I define Administradores o Funcionarios Públicos "los diferentes funcionarios o personas físicas q encuentran a cargo de los órganos administrativos los que pueden ser por elección popular o bie nombramiento de acuerdo al sistema de servicio civil, tales como: Presidente, Vicepresi Ministro de Estado, Director General, Alcaldes Municipales etc. (8)

Consideramos que la definición anterior es la más completa y actualizada pero para el pr trabajo de tesis interesa hacer énfasis en cuanto a la administración municipal y obviamente ta Alcalde como los miembros de Concejo son funcionarios públicos, pero el código municipal cuando no lo preceptúa en forma expresa llama también funcionarios a quienes desempeñan el car secretario, tesorero y registrador civil al indicar que la Corporación Municipal hará los nombrami de funcionarios que le compete y, en efecto, son estos cargos cuyo nombramiento compete Corporación Municipal , ya que el demás personal lo nombra el Alcalde.

Concluimos, que a decir de Hugo Calderón, los funcionarios públicos municipales so personas físicas que se encuentran a cargo del órgano municipal ya sea por elección popular nombramiento.

### 1.5.1 SERVIDOR PUBLICO MUNICIPAL.

El Estado como persona jurídica, requiere de la existencia de personas físicas pa cumplimiento de sus fines y que éstas, se relacionen directamente con los órganos administra constituyéndose como titulares de ellos, y ejerciendo las facultades dentro de la esfera competencia que le son inherentes.

Servidor público, es un término frecuentemente utilizado en nuestro medio y tiene i relación con funcionario y empleado público y, generalmente es aplicado indistintamente para refe a todas las personas que prestan sus servicios en la administración pública.

Los autores de derecho administrativo, por la relación intima que guarda el término ser publico con empleado público no prestan una definición concreta del primero y algunos au europeos al referirse a servidor público prefieren denominarlos oficiales o agentes públicos.

En sentido general; servidor, equivale a sirviente o la persona que sirve, en consecu servidor público municipal es la persona que presta un servicio en ella (9).

---

(7) Gabino Alvarez Gendin. Tratado General de Derecho Administrativo (Barcelona España 4ª Edición 1954) p. 404

(8) Hugo Haroldo Calderon Morales. Derecho Administrativo I ( Guatemala, 1ª.Reimpreción 1995) p. 23

(9) Diccionario Enciclopédico Ilustrado OCEANO (España, Edición 1989) p. Sin numero

## EMPLEADO PUBLICO.

Para poder identificar al empleado público es necesario tomar algunas definiciones y efecto Alessi Renato, lo define como "Aquellas personas que están ligadas o no a la administración pública por una relación de empleo (10).

Esta definición nos parece muy amplia porque puede abarcar inclusive a los funcionarios públicos, quienes también se hallan ligados a la administración pública por relación de empleo público, por esta razón hacemos acopio de la definición que da el Código Penal a este respecto la que nos parece más completa. En el artículo 12 de las disposiciones finales de dicho ordenamiento jurídico, se establece que Empleado Público, es quien sin las facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián del orden público.

El código Municipal, al referirse al personal que labora para la Municipalidad, lo llama empleados municipales, pero no define lo que debe entenderse como tales y expresa que las relaciones laborales entre la Municipalidad y sus funcionarios y empleados, se rige por la Ley de Servicio Civil Municipal y los reglamentos sobre la materia. Contrariamente a la denominación que de dichos laborantes hace el citado código, la Ley de Servicio Civil Municipal, los denomina trabajadores municipales y no hace diferencia entre ellos y en el articulo 4°. de dicha ley los define como: La Persona individual que presta su servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

## .3 DIFERENCIA ENTRE SERVIDOR, EMPLEADO Y FUNCIONARIO PUBLICO MUNICIPAL.

Como puede apreciarse, existe marcada diferencia entre los términos funcionario empleado y servidor público, la que evidentemente estriba en el nivel de jerarquía que cada uno de ellos ocupa en el órgano administrativo. El de más alto nivel, es funcionario, quien especialmente ejerce un cargo de mando o de dirección y específicamente en el caso de investigación que nos ocupa, a nivel municipal, este cargo es ejercido por el Concejo Municipal, el Alcalde, Secretario, Tesorero y Registrador Civil.

Encuánto al empleado Público, como ya lo hemos indicado, no ejerce facultades de propia determinación y realiza las actividades delegadas por sus superiores jerarquicos y se encuentra en posición intermedia entre el funcionamiento y el servidor público.

En cuánto al Servidor Público, es la persona que desempeña las actividades de menor jerarquía ntro del Organo Administrativo ya que, como quedó establecido, en sentido general el término rvidor, equivale a sirviente o persona que sirve, de lo que puede deducirse que es el trabajador o npleado de menor grado en la escala jerárquica.

)) Alessi. Op.Cit. p. 60

# CAPITULO II

## 1. CLASES PASIVAS MUNICIPALES.

Previo a dar el concepto, es importante conocer desde el punto de vista general, que es "CLASES PASIVAS" y luego adaptarlo a las dependencias municipales.

Para Carlos García Oviedo, las clases pasivas las constituyen " El conjuntos de personas que disfrutan de ventajas económicas y que no prestan servicios al Estado o que no los prestaron nunca, pero que se hayan ligados por razón de parentesco o dependencia. También los considera como el conjunto de personas que perciben haberes del tesoro público, sin prestarle un servicio"(11).

Guillermo Cabanellas, al dar el concepto, relaciona su posición con el connotado autor Garcia Oviedo e indica que "Clases Pasivas", son el conjunto de individuos que dependen del tesoro público, por cobrar de este alguna cantidad en concepto de cesantía, jubilación, invalidez, pensión o retiro.(12)

Tomando en cuenta lo anterior, podemos adaptar los aspectos generales, a lo que debe entenderse por clases pasivas municipales, sumando a ello lo prescrito en el Reglamento de la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, que establece como objeto fundamental de esta entidad estatal, proporcionar a los trabajadores municipales de la República de Guatemala, pensiones por vejez e invalidez, y en caso de fallecimiento hacer efectiva la prestación por muerte a los beneficiarios o herederos del trabajador fallecido, exceptuándose a los trabajadores de la Municipalidad de Guatemala que tiene su propio plan de prestaciones.

Analizado lo expuesto, estimamos que "Clases Pasivas Municipales " Es el conjunto de individuos que reciben una prestación económica de parte del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, por haber prestado sus servicios en dicha entidad y adolecer de vejez o invalidez."

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CLASES PASIVAS.

Es sabido que en la época de los regimenes feudales, antiguas repúblicas y en la época patriarcal, existieron costumbres con fuerza de ley y reglas que se establecieron para prestar ayuda a los necesitados cuando la intervención de la familia no era suficiente, dándose asistencia a los indigentes.

---

) Carlos García Oviedo. Derecho Administrativo (Madrid, España 6ª. Edición, 1957) p. 388

) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I. (Buenos Aires Argentina 10ª. Edición, 1976) p. 394.

También existen algunos antecedentes de los cuales se desprenden la preocup algunos gobernantes por sus servidores cuando envejecian o adolecian de enfermedad gr que los inhabilitaba para trabajar, a quienes les otorgaban una prestación en bienes económicos en forma vitalicia en compensación por sus servicios prestados. Dentro estos gobernantes, pude citarse al Emperador Romano "NERON" quien se sabe, conc a sus súbditos más fieles una suma de dinero para el resto de sus días. Dentro de los pa Europeos que inicialmente brindaron protección a los trabajadores, pueden cita Alemania, Francia e Inglaterra, quienes reconocieron prestaciones económicas a servidores públicos.

El Doctor Manuel Antonio Giron Mena, en su obra Gerontología o Geriatría So señala que la primera jubilación se otorgó en Inglaterra, en el año 1684 a un mozo qu indispuso por una gran melancolía y fue considerado no apto para el trabajo. (13)

Dentro de los paises Centro Americanos, Guatemala, fue el primero que constituy régimen de clases pasivas, mediante el decreto de las Cortes Españolas del 3 de septien de 1,820, conforme el cual los servidores de hacienda tenian derecho a la jubilación consistía en una tercera parte del sueldo por cada diez años de servicio.

El Salvador, otorgó jubilación a los empleados públicos, en el año 1,920 mediant Decreto 388 del Congreso de la República.

Honduras, mediante el Decreto 1,063 reglamentó sus jubilaciones en el año 1, haciéndolo Nicaragua en el año de 1,926 mediante la ley de jubilaciones que es contenida en el decreto 208.

Después de Guatemala fue Costa Rica el pais Centroamericano que creó el régime clases pasivas, mediante el establecimiento de auxilio póstumo, en el año 1,902, presta que consistía en una pequeña cuota que se entregaba a los familiares del servidor púl fallecido y que sirvió de base para que posteriormente se estableciera en el mismo pa jubilación.(14).

### 1.1.1.ANTECEDENTES NACIONALES.

En nuestro país como quedo apuntado, el régimen de clases pasivas y la legislación lo ampara se originó en el Decreto de las Cortes Españolas, pero en el año de 1, mediante la vigencia del Código Fiscal también se reguló sobre esta materia y se establ el FONDO DE MONTEPIO mediante la cual se descontaba a los empleados civil militares de su sueldo el 2%

(13) Manuel Giron Mena. Gerontología y Geriatría Social ( Guatemala, 1982) pp. 70-71

(14) Edgar Mauricio Rivera Garcia. Régimen de Clases Pasivas del Estado Decreto 28-70 del Congreso de la República (Tesis USAC) pp. 3-8.

Posteriormente y ante la inaplicabilidad del Código Fiscal, se creó el Decreto Legislativo 1249 Ley de Jubilaciones, Pensiones, y Montepíos en el año 1.923, que cubría a los servidores civiles y militares y que fue reformado por los Decretos Gubernativos 828 y 830 y Legislativo números 1.369 y 1.461.

Ademas de estos ordenamientos, se han creado otros de los cuales por no ser el objeto principal del presente trabajo omitimos referirnos, sin embargo es preciso hacer notar que aún cuando los servidores civiles y militares han sido denominados de diferentes formas desde la vigencia del decreto de las Cortes Españolas, siempre han estado en un ámbito privilegiado en cuanto al disfrute del beneficio de clases pasivas, lo que no a ocurrido con los trabajadores o empleados municipales, quienes comenzaron a disfrutar del beneficio en nuestro país, mediante la creación del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal con fecha 11 de Septiembre de 1,968.

## 1.2 ANTECEDENTES LEGALES DE LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES.

El origen de las clases pasivas municipales en nuestro país, se tuvo con la vigencia del Decreto 1132 que en su artículo 4° literal x ) establecía el sistema de clases pasivas municipales y el Decreto Ley 334 que regulaba en los artículos 2°. y 4°. que del porcentaje de los diez centavos de quetzal sobre cada litro de aguardiente que sale de los depósitos fiscales, se destinaría un porcentaje para el establecimiento de un fondo de clases pasivas para los empleados municipales, equivalente en principio a un centavo de quetzal sobre cada litro de aguardiente.

En virtud de la vigencia de dichos ordenamientos, se crea el 11 de septiembre de 1,968 medianamente Acuerdo Gubernativo número 1398 el Plan de Prestación del Empleado Municipal. En el relacionado Acuerdo, se consideran miembros del Plan y obviamente beneficiarios de las prestaciones a los trabajadores municipales del país que devengaban sueldo presupuestado, trabajadores por planilla y personal administrativo del Plan, con excepción de quienes desempeñan cargos por elección popular o por contrato a plazo fijo.

prestaciones que se otorgaban en principio erán:

a) Pensión por vejez
b) Pensión por invalidez y
c) Prestación en caso de muerte

Para tener derecho al disfrute de la pensión por vejez, los miembros del plan tenian que haber alcanzado la edad de SESENTA Y CINCO AÑOS y haber prestado por lo menos 15 años de servicio y obtenían un 60% del sueldo medio mensual presupuestado, tomando como base el devengado durante los últimos 5 años.

En cuanto a la pensión por invalidez, se otorgaba de la misma forma con la variantes que se debía comprobar un mínimo de 10 años de servicio, salvo en caso de accidentes que se omitía el tiempo como requisito. En caso de ocurrir la muerte de un miembro del Plan o de un pensionado, se adquiría el derecho a la prestación en caso de muerte, cuando se comprobaba

como mínimo 1 año de servicio, salvo en caso de accidentes que se omitía el tiempo requisito. La prestación consistía en el otorgamiento de una suma igual a doce veces el medio mensual presupuestado y devengado o pensión recibida durante el año anterior fecha de la muerte. Los beneficiarios de esta prestación, eran las personas que en su oportu hubieran sido designadas por los trabajadores municipales, en partes iguales y, si no se hub designado se otorgaba a los herederos del fallecido y de no haberlos pasaba la prestac formar parte de los fondos del Plan.

El Acuerdo Gubernativo 1398 que dio origen a las clases pasivas municipales modificado mediante los Acuerdos Gubernativos de fechas 5 de Febrero de 1,970; 12 de julio de 1 30 de noviembre de 1,973; 11 de julio de 1975 y 18 de noviembre de 1,976, emitidos por conduct Misiterio de Trabajo y Provisión Social: y derogado totalmente por el Acuerdo Gubernativo nú 537-86 de fecha 7 de Agosto de 1,986 el que también se encuentra derogado al tomar vigenc Decreto Legislativo numero 44-94 Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal

## 1.3 CARACTERISTICA DE LAS CLASES PASIVAS.

Partiendo del concepto apuntado al principio del presente capitulo, puede estable que las características de las clases pasivas municipales son fundamentalmente tres:

a) La existencia de un personal no laborante;
b) El otorgamiento de una prestación económica y,
c) Constitución de una garantia vitalicia.

### PERSONAL NO LABORANTE:

Esta característica asienta su base en que él o los beneficiarios al momento de perci disfrutar de la prestación, no prestan servicios al ente municipal o no los prestaron nunca, pe hayan ligados en este último caso por razón de parentesco al beneficiario.

### PRESTACION ECONOMICA.

Los beneficios que se otorgan a favor del personal pasivo, son sustancialmente en dinero.

### GARANTIA VITALICIA.

La prestación que otorga la entidad estatal (Plan de prestaciones del Empleo Munic constituye una garantía a favor del personal no laborante, con lo que se prevé la manutención del s pasivo, para el resto de sus días cuando por razón de vejez o invalidez este se encuentra incapacit

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL.

El Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, es una entidad estatal autónoma de derecho ɔlico, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se rige mediante la operación de tres ;anos los cuales a saber son los siguientes:

Junta Directiva.
Gerencia.
Auditoria.

.1 INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIAPAL.

Hablar de las instituciones que intervienen dentro del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, es hablar de disminución de la autonomía de esta entidad ya que aun cuando se encuentra regulado legalmente en su Ley Orgánica que goza de autonomía, a nuestro parecer la autonomía no es completa, en virtud que en la misma Ley se establecen instituciones que intervienen directamente, tanto en la organización, como en las funciones y operaciones. pues se establece en dicho ordenamiento que la Junta Directiva, se integrara con 4 miembros titulares con sus respectivos suplentes, nombrados: un propietario y un suplente por la Asociación Nacional de Municipalidades – ANAM-; un propietario y un suplente, por la Asociación Nacional de Empleados Municipales –ANEM-; un propietario y un suplente nombrados por el Instituto de Fomento Municipal- INFOM- y un propietario y un suplente nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.-

En cuanto a la participación del Ministerio de Trabajo, se desprende la intervención directa del tado en la organización del Plan de Prestaciones, pero la disminución de la autonomía se hace aun ıs evidente en cuanto a su financiamiento pues establece la Ley Orgánica que el Plan se financiará ntro de otros medios, con un aporte del Estado, generado conforme lo prescrito en los artículos 1 y literal a) del Decreto Ley 334 del Jefe de Gobierno de la República y trasferencias corrientes ntempladas en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado. Dentro del mismo ordenamiento ·erido en cuanto al control y fiscalización se establece la intervención de la Contraloría General de entas de la Nación, que tiene a su cargo el control de cuentas y ejercicios presupuestarios del Plan, y liga a los órganos administrativos y directivos a prestar su colaboración para los efectos de la calización, lo que conlleva a disminuir la autonomía que por ministerio de ley, corresponde al Plan Prestaciones.

# FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL.

## 1.4.1.1 JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva, es la autoridad superior de la Institución y le corresponde dirección general de sus actividades y el ejercicio de las atribuciones y resoluciones de asuntos, es presidida por el miembro nombrado por la Asociación Nacional de Municipalida -ANAM- dichas decisiones en ella, se toman por mayoría de votos, concediéndose al Preside doble voto en caso de empate.

## 1.4.1.2 GERENCIA.

En cuanto a la representación y administración de la Institución, ésta es ejercida po Gerente, quien además debe velar por la aplicación de los planes presupuestarios, la adecu inversión y correcto manejo de fondos.

## 1.4.1.3 AUDITORIA.

La Auditoria interna del Plan de Prestaciones tiene a su cargo realizar las operacio contables de la Institución y están a cargo de un Jefe de Auditoria que es nombrado por la Ju Directiva de una terna propuesta por el Gerente. Además de sus atribuciones le correspo informar a la Junta Directiva, al Gerente o a la Contraloria de Cuentas sobre las irregularida que establezca en ejercicio de sus funciones, para que sean deducidas las responsabilida correspondientes.

## 1.4.2 FORMA DE OPERACIÓN DE LOS ORGANOS DEL PLAN DE PRESTACIONES D EMPLEADO MUNICIPAL.

Como puede deducirse de las consideraciones anteriores, tanto la Junta Directiva, c la Gerencia y Auditoria, tienen su campo de operación en forma interna en la Instituc ejerciendo actividades plenamente administrativas, las que van encaminadas al cumplimi de sus fines, dirigidos especialmente a todos los miembros del Plan.

## CONCEPTO DE PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL.

Por disposición legal, es una entidad estatal autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, el beneficio de los trabajadores municipales, a excepción de los trabajadores de la Municipalidad de Guatemala, mediante la aplicación y administración de un régimen de pensiones y prestaciones, para cubrir necesidades originadas por vejez, invalidez y muerte.

## RESTACIONES QUE SE OTORGAN A FAVOR DE LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES

Como puede deducirse de la definición legal apuntada anteriormente, el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, en cuanto al régimen de prestaciones, otorga únicamente tres beneficios, los que se han venido prestado desde su creación en 1.968, no obstante haberse derogado algunos ordenamientos que regulaban la materia.

Nótese que aun cuando han transcurrido veintiocho años desde la creación de esta entidad, a la presente fecha no se ha realizado un cambio substancial ya que los tres beneficios inicialmente otorgados persisten actualmente y se ha modificado únicamente su reglamentación, otorgándose en la legislación vigente prestación ínfimas y limitadas, que no están acordes con la situación económica que soportan las clases pasivas municipales ya que la misma ley establece parametros sobre los cuales se otorga el beneficio y que representados en dinero, al 31 de julio de 1996, oscilaban entre un mínimo de ciento cincuenta y un máximo de un mil quetzales y que después de esa fecha se incrementó a un mínimo de trescientos y un máximo de dos mil quetzales.

Previamente a individualizar el contenido de cada una de las prestaciones, es preciso hacer notar que las clases pasivas del Estado, a diferencia de las clases pasivas municipales siempre han ocupado un lugar privilegiado desde las prescripciones legales contenidas en las cortes españolas y, actualmente no es la excepción ya que en favor de las clases pasivas del estado se otorgan prestaciones por jubilación, invadez, viudez y orfandad, a favor de padres, hermanos, nietos o sobrinos que al fallecimiento del causante estuvieren bajo su tutela, lo que no ocurre en cuanto a las clases pasivas municipales pues no existe esta amplia cobertura y como se ha expresado únicamente son tres las prestaciones que se otorgan, y son las siguientes.

### PENSION POR VEJEZ

Este derecho se adquiere al cumplir el miembro del plan de prestaciones, la edad de 55 años, teniendo como mínimo 15 años de servicio y, obtiene un 60% del salario devengado o un 90% al tener 28 años de servicio, pero la pensión en ningún caso puede ser menor de trescientos quetzales, ni mayor de dos mil quetzales.

De esta prescripción legal, se desprende la aseveración antes apuntada, dado las prestaciones para las clases pasivas municipales son ínfimas y limitadas y ajustadas a la realidad que viven dichos pasivos, pues esclaro, que con una presta como la mínima establecida en la norma, no puede cubrirse aun las necesidades elementales de una persona y mucho menos las que se deriven en su calidad de jef familia.

1.5.2 PENSION POR INVALIDEZ.

Para disfrutar el derecho de esta pensión, es requisito, que el miembro del Pla Prestaciones, tenga como mínimo 10 años de labores y su invalidez sea demostrada med certificado medico, extendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Minis de Salud Pública y Asistencia Salud o por dos médicos especialistas en la materia, excep caso de accidente que se omite el requisito del tiempo relacionado. En el primer caso se o al pensionado, una cantidad equivalente al 80% del sueldo promedio mensual deven durante los últimos doce meses, o del sueldo devengado mensualmente, si el trabajad hubiere llegado a doce meses de servicios, en caso de haber ocurrido accidente.

1.5.3 PRESTACIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO.

Esta prestación, se otorga por una sola vez, al ocurrir el fallecimiento de un mie del Plan de Prestaciones, y es beneficiaria la persona que ha sido designada previamente p trabajador, en una suma igual a un mes de salario por cada año laborado, pero en ningún será menor de doce meses, y se tomará como base el último suelo mensual devenga pensión recibida, pero el fallecido debe haber computado como mínimo, un año d miembro del Plan, salvo en caso de accidente, que se omite el tiempo como requisito y s servicios no comprenden un año, la prestación se hace efectiva proporcionalmente al ti cotizado.

Si fueren varios los beneficiarios, esta prestación se distribuirá en partes iguales, ellos y de no haber designado beneficiarios o si estos hubieren fallecido, tendrán derecho qu puedan sucederles legalmente.

Como puede deducirse, los beneficios que perciben las clases pasivas municipales escasos y muy limitados y a la presente fecha, según la investigación realizada y que obra presente trabajo pudo determinarse que existen miembros de las clases pasivas municipales, perciben mensualmente la cantidad mínima de trescientos quetzales exactos regulados Reglamento, lo que constituye una suma representativa que no está acorde con las situac económicas que atraviesan los miembros pasivos del Plan de Prestaciones, que por vejez o invalid encuentren incapacitados para efectuar actividades que tiendan a satisfacer sus propias necesida mucho menos de las personas que dependen económicamente de ellos.

CONTRIBUCION VOLUNTARIA AL FONDO DE CLASES PASIVAS.

Prescribe la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, que el ex – miembro que voluntariamente desee pertenecer al Plan Prestaciones, podrá hacerlo en tanto no hubiere prescrito su derecho, cuya prescripción fija en cinco años. Para el efecto, el interesado solicitará la incorporación como contribuyente, debiendo cancelar mensualmente además de la cuota laboral, la cuota patronal en base al último suelo devengado.

Como es apreciable, esta prescripción legal beneficia de buena manera a las clases pasivas icipales, dándoles oportunidad de adherirse al régimen y disfrutar del beneficio, aún cuando como uedó establecido, no se ajusta a las necesidades de los beneficiarios las prestaciones que perciben.

# CAPITULO III

## BONIFICACION O BONO DE EMERGENCIA

Dada la situación económica social imperante y las convenciones patrono-trabajadores, se citan modalidades del salario que tratan de no alterar el salario con prestaciones complementarias y líneas matrices fundamentales, pues se propugna por la intensificación de producción, estimular la ividad del trabajador con el incentivo de una mayor ganancia para su trabajo y procurar el feccionamiento del producto del trabajo. Por ello es, que todas las prestaciones complementarias en nto sean pagos extraordinarios no comprendidos en el salario básico, vienen a elevar a este la iuneración total.

Desde luego, deben distinguirse las compensaciones de gastos efectivos hechos por el bajador, las que no tienen carácter de salarios.

Krotoschin, afirma que las prestaciones complementarias, tienen en particular que aumentan el el de vida del trabajador o sirven para darle mayor facilidad económica y pueden ser obligatorias o n constituir simples libertades y se les denomina a veces bonificaciones o simplemente rementos(15).

## CONCEPTO DE BONIFICACION.

La palabra bonificación, se deriva del verbo bonificar, aumentar el valor o mejorar.

Cabanellas, al referirse a Bonificación, indica que debe entenderse como tal "Cualquier pago que incremente el salario sobre la regulación básica fijada al trabajador y expresa, que sus causas que lo originan como sus nombres pueden variar y cita dentro de otras denominaciones las de: plus, mejora, recargo, sobre salario y adicional"(16)"

## NATURALEZA JURIDICA DE BONIFICACION.

Para establecer la naturaleza jurídica de la bonificación es preciso preguntarnos, si forma parte o no del salario.

De las consideraciones formuladas al inicio del presente capítulo y especialmente de los elementos contenidos el concepto propuesto por Cabanellas, puede asegurarse que aún cuando constituye un incremento salarial, recae directamente sobre el salario y forma parte de él en consecuencia debe tenerse como salario. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta las prescripciones legales contenidas en los Decretos Legislativos números 59-95 y 81-95 que unificación el salario con la bonificación.

---

) Ernesto Krotoschin. Tratado de Derecho de Trabajo (Buenos Aires Argentina. 4ª. Edición. 1981) p. 2

) Cabanellas. Op. Cit. Tomo I p. 422

## 1.3 CARACTERISTICAS DE LA BONIFICACION

Las caracteristicas mas importantes son dos:

a) Pago

Porque la bonificación constituye un pago, ya sea en especie o en dinero.

b) Constituye un incremento del salario.

Porque tiende a aumentar el salario y obviamente el nivel de vida del trabajador a q le otorga mayor solvencia económica ante el alto costo de la vida.

## 1.4 BONIFICACION COMO BENEFICIO A LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES.

El 20 de septiembre de 1974, cuando el poder adquisitivo del salario habia decaido, dio i una nueva era de mejora salarial ya que fue publicado en el diario oficial, el Decreto número 8 del Congreso de la República que en términos generales tenia como fin, aumentar los salario empleado público para contrarrestar el alto índice de inflación. Por medio de él, se destinó millones de quetzales para otorgarlos a los servidores públicos a partir del 15 de septiembre de 1 y a los beneficiarios del régimen de CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, en concept bonificación de emergencia.

El mismo Decreto, fijó los montos de prestación tomando como postulados los siguientes:

a) Presupuestos permanentes con partidas especificas
b) Contrato y,
c) Personal por planilla (se incluye clases pasivas del Estado)

Posteriormente, fue modificado el beneficio para adecuarlo a la realidad social y para el e se emitieron Acuerdos Gubernativos y Decretos, los que sirvieron de fuente para la cre de la bonificación para las clases pasivas municipales, estos acuerdos y decretos fueron:

a) Acuerdo Numero 19 y 31 del 5 y 9 de marzo de 1,976 que unifica las disposiciones la bonificación de Emergencia;

b) Acuerdo del 29 de Junio de 1997 que confirma al personal por planilla.

c) Acuerdo del 3 de marzo de 1,977 que promueve la persistencia de bonificación, por mantenerse la situación inflacionaria que le dio origen y fue modificado por el Acuerdo del 27 de abril de 1.978 articulo 5° sin contemplar las entidades descentralizadas.

d) Acuerdo del 29 de junio y 31 de julio de 1.978 que incrementa los montos de la bonificación.

) Acuerdo número 825-85 del 30 de agosto de 1.985 que incrementa los montos bonificación.

) Acuerdos número 444-88 del 27 de junio de 1.988 que incrementa los montos de la bonificación de las clases pasivas civiles del Estado, medida que se acordó nuevamente en Acuerdo número 1121-88 del 14 de diciembre de 1988.

) Acuerdo número 327-90 del 28 de febrero de 1.990 por medio del cual se fijaron nuevos montos de bonificación. En esta disposición, se norma la forma de otorgar la bonificación de emergencia, manteniendo la ideología original que no se halla sujeta a impuestos o descuento.

h) Acuerdo Gubernativo número 787-90 del 6 de septiembre de 1.990, modifica las literales a y b del artículo 1 del acuerdo mencionado en el inciso anterior, en el sentido de otorgar una bonificación de emergencia de Q.275.00 para quienes ocupen puestos permanentes con partida específica: puestos por contrato individual de trabajo, puestos de personal supernumerario, puestos de personal transitorio, por planilla y por interinatos con motivo de licencias y becas y, para los servidores públicos que a esa fecha perciban una suma mensual menor a Q. 235.00.

i) Decreto 7-93 del Congreso de la República, del 23 de febrero de 1,993- Ley de Subsidio Estatal- para el pago de incremento, bonificacion y reajuste al salario mínimo de los trabajadores MUNICIPALES del país.

Dentro de los aspectos más relevantes de este ordenamiento pueden apreciarse los siguientes:

i.1 Subsidio de 70 millones de quetzales a las municipalidades del país, exclusivamente para el pago de incremento salarial, bonificación salarial y reajuste al salario mínimo.

i.2 Ampliación del presupuesto de ingresos y egresos, ejercicio fiscal 1.993, en la cantidad de 70 millones. 50 millones serán cubiertos con fondos del Impuesto Sobre la Renta y los 20 millones, con el Impuesto al Valor Agregado e,

i.3 Fue aprobado o declarado de urgencia nacional.

j) Decreto número 35-93 del Congreso de la República, de fecha 25 de agosto de 1993, reforma al decreto número 7-93 referido en el inciso anterior en el sentido de:

j.1 Modificar el título, el cual quedaría así: LEY DE SUBSIDIO ESTATAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS y,

j.2 Se reforman el artículo 1, el cual quedaría regulando lo siguiente:

j.2.i Un monto de 57 millones de quetzales para el pago del personal activo municipal.

j.2.ii 3 millones de quetzales para las clases pasivas municipales del área metropolitana y,

j.2.iii 10 millones para el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. Entid pagaria a las clases pasivas municipal.

k) Decreto número 42-93 del Congreso de la República de fecha 30 de no de 1993. En él se establece con carácter de prestación social para el sector públi pago de las clases pasivas civiles del Estado, una bonificación extraordinaria de Q.200.00.

L. Acuerdo Gubernativo número 101-94 de fecha 14 de marzo de 1,994; en él regulado lo siguiente:

L.1 Incrementar la bonificación de emergencia de los servidores Públicos d Estado comprendidas en los renglones presupuestarios siguientes:

011- Personal permanente en el interior.
012-Sueldo personal permanente en el exterior
021-Personal supernumerario.
022-Personal por contrato.
029-Otros sueldos de personal transitorio.
041-Planillas de jornales.

1.5 SUS PENSION DEL BENEFICIO, EN CONTRA DE LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES.

La reforma de la norma constitucional. contenida en el artículo 257, toda asignación adicional al 10% que se incluye en el presupuesto general de in egresos ordinarios del Estado a favor de las municipalidades del país, lo que tra consecuencia la abrogación del Decreto 7-93- y 35-93 del Congreso de la Re mediante los cuales, los servidores municipales y clases pasivas, percibían del ( Central. una bonificación equivalente a CUATROCIENTOS CINC QUETZALES mensuales para las clases pasivas municipales.

En virtud de haberse suspendido tal beneficio que disfrutaban las clases municipales, los ex – servidores municipales a la fecha de la abrogación de los I 7-93 y 35-93 ya relacionados, percibían pensiones aún menores de cincuenta q mensuales, aunque meses después fueron aumentados en dos ocasiones por el Prestaciones del Empleado Municipal, inicialmente el Acuerdo 2-95 vigente agosto 1,995, establecía pensiones no menores de ciento cincuenta quet últimamente mediante Acuerdo número 5-96 de dicho Plan, se establecieron pe no menores de trescientos quetzales, cantidad que en su mayoría actualmente rec

j.2.i Un monto de 57 millones de quetzales para el pago del personal activo municipal.

j.2.ii 3 millones de quetzales para las clases pasivas municipales del área metropolitana y,

j.2.iii 10 millones para el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. Entidad que pagaría a las clases pasivas municipal.

k) Decreto número 42-93 del Congreso de la República de fecha 30 de noviembre de 1993. En él se establece con carácter de prestación social para el sector público el pago de las clases pasivas civiles del Estado, una bonificación extraordinaria de Q.200.00.

L. Acuerdo Gubernativo número 101-94 de fecha 14 de marzo de 1,994; en él quedó regulado lo siguiente:

L.1 Incrementar la bonificación de emergencia de los servidores Públicos del Estado comprendidas en los renglones presupuestarios siguientes:

011- Personal permanente en el interior.
012-Sueldo personal permanente en el exterior
021-Personal supernumerario.
022-Personal por contrato.
029-Otros sueldos de personal transitorio.
041-Planillas de jornales.

1.5 SUS PENSION DEL BENEFICIO, EN CONTRA DE LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES.

La reforma de la norma constitucional, contenida en el articulo 257, prohibió toda asignación adicional al 10% que se incluye en el presupuesto general de ingresos y egresos ordinarios del Estado a favor de las municipalidades del país, lo que trajo como consecuencia la abrogación del Decreto 7-93- y 35-93 del Congreso de la República, mediante los cuales, los servidores municipales y clases pasivas, percibían del Gobierno Central, una bonificación equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES mensuales para las clases pasivas municipales.

En virtud de haberse suspendido tal beneficio que disfrutaban las clases pasivas municipales, los ex – servidores municipales a la fecha de la abrogación de los Decretos 7-93 y 35-93 ya relacionados, percibían pensiones aún menores de cincuenta quetzales mensuales, aunque meses después fueron aumentados en dos ocasiones por el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, inicialmente el Acuerdo 2-95 vigente el 1 de agosto 1,995, establecía pensiones no menores de ciento cincuenta quetzales y, últimamente mediante Acuerdo número 5-96 de dicho Plan, se establecieron pensiones no menores de trescientos quetzales, cantidad que en su mayoría actualmente reciben

las clases pasivas municipales, desde el 1 de agosto de 1.996; y conforme se demuestra con la información estadística que obra en el presente trabajo, hoy día, es una realidad.

### 1.5.1 PROBLEMAS SURGIDOS A CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACION PARA LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES.

Los problemas surgidos, son de carácter económico al tenerse un decrecimiento en el salario de los ex – servidores municipales de más de un 75% ya que habiendo pensionados que devengan treinta quetzales de pensión, mas cuatro cientos cincuenta de bonificación, sumaban la cantidad de cuatro cientos ochenta quetzales y al suprimirse la bonificaron pasaron a devengar treinta quetzales, aunque actualmente por las disposiciones del Plan de Prestaciones, las pensiones mínimas son de trescientos quetzales pero es una gran mayoría la que devenga dicha cantidad lo que puede apreciarse claramente de la información estadística que obra en el presente trabajo.

### 1.5.2 SITUACION ACTUAL DE LAS CLASES PASIVAS MUNICIPALES A CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA BONIFICACION

Actualmente si bien es cierto, se incremento por el Plan de Prestaciones lo correspondiente a pensiones para las clases pasivas municipales a un mínimo de 300 quetzales mensuales, también lo es que esta cantidad no es suficiente para satisfacer sus propias necesidades y mucho menos para cumplir sus obligaciones como jefe de familia, tomando en cuenta el alto costo de la vida y que no están recibiendo la suma de 450 quetzales que recibían años atrás en concepto de bonificación.

Las personas que actualmente reciben como pensión, la suma de 300 quetzales, de recibir nuevamente su bonificación, estarían alcanzado una cantidad de SETESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, lo que les vendría, a aliviar la cruenta situación que actualmente atraviesan pero es necesaria la existencia de una norma legal que regule la materia.

# CAPITULO IV

## 1. IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Previamente a entrar a conocer los antecedentes históricos del impuesto sobre inmuebles, es preciso tener una idea general sobre lo que concierne a los TRIBUTOS o IMPUESTOS y, en tal sentido ha de decirse, que los vocablos Tributo o Impuesto, se derivan del latín "Tributum" e "Impositius" respectivamente, que tiene significado similar, pues ambos hacen referencia a "carga" sin embargo el tributo antiguamente consistía en la porción o cantidad que pagaba el Vasallo al Príncipe en su calidad de esclavo y se diferenciaba, el tributo del impuesto en que este último, recaía sobre los bienes, lo que constituyó obviamente un antecedente del impuesto sobre inmuebles por recaer sobre bienes y, a decir de Manuel Osorio y Florit " bien o bienes, equivale a los objetos materiales susceptibles de Valor. (17)

Para establecer el origen histórico del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, es preciso remontarnos al antiguo Oriente, especialmente a Babilonia y Egipto ya que es en los relieves egipcios y manuscritos fiscales babilonicos donde se encuentran los antecedentes sobre esta materia, por lo cual, partiendo de estas culturas podemos conocer el origen de los mismos.

Los antecedentes más remotos sobre esta materia se encuentran en Roma donde las fuentes del ingreso fueron el patrimonio público, las sanciones y multas, comisos o confiscaciones y desde la época de la monarquía, los ciudadanos tributaban proporcionalmente a su patrimonio cada vez que las circunstancias de la guerra u otras necesidades extraordinarias de Estado lo demandaban. Esta contribución se justificaba, en base del principio " Salud Publica Suprema Lex" que justificaba ciertas medidas que violentaban las normas habituales, aun infringiendo el orden constitucional, amparados en que la salvación del pueblo era la suprema ley. (18)

También se estableció en Roma el tributo provincial, que grava las provincias sometidas y este constituía un impuesto personal que recaía sobre el individuo.

Este tributo se distinguia del tributo capitis en que gravaba a todos los ciudadanos y del tributo soli o tributo del suelo que consistía en una contribución territorial romana que recaía sobre las fincas. Este impuesto constituye en consecuencia uno de los orígenes más antiguos del impuesto territorial (19).

7) Osorio Manuel. Op. Cit p. 83
8) Ezio Vanoni. Naturaleza e Interpretación de las Leyes Tributarias. (Buenos Aires Argentina, 3ª. Edición 1954) p. 79.
9) Ibid p.80.

En la edad media como en la edad moderna, se mantuvieron las cargas impositivas con variaciones leves que fueron arrastradas aún a la época colonial.

En los primeros años de la conquista de Guatemala, se dio la expropiaci violenta de la riqueza y el trabajo forzado de los indígenas, además entre los añ 1,549 a 1554 se realizó por el Presidente de la Real Audiencia Alfonzo López Cerrato, el sistema tributario de la metrópoli en este régimen, se obligó a los indios las cargas impositivas en calidad de vasallos y realizaban pagos como tributo capiti independiente del monto de sus ingresos, incluyéndose además el impuesto so heredado de la Corona Española.

El impuesto sobre inmueble en Guatemala existe desde hace muchos años y antecedente más próximo de este impuesto como tal, data del 27 de junio de 1,921 y ha caracterizado por afectar el valor bruto de los inmuebles.

La regulación legal como antecedente más próximo de este impuesto, la encontramos en el Decreto 1153 Ley de Contribuciones, así como en sus modificaciones contenidas en las siguientes leyes:

Decreto Ley 60, del 4 de julio de 1,963.
Decreto Ley 65, del 8 del julio de 1,963,.
Decreto Ley 100 del 5 de septiembre de 1,963.
Decreto Ley 198 del 21 de abril de 1,964.
Decreto 27-73 del Congreso de la República.
Decreto 29-73 del Congreso de la República.
Acuerdo Gubernativo del 26 de diciembre de 1,968
Acuerdo Gubernativo del 25 de julio de 1,972
Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1,978 y,
Acuerdo Ministerial del 18 de julio de 1,983.

Actualmente, la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, esta contenido en el decreto núme 62-87 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento contenido en Acuer Gubernativo número 51-88 habiéndose reformado dicha ley, mediante el decreto número 57-94 d Congreso de la República de Guatemala.

## 1.2 DEFINICION.

Previo a definir el impuesto único sobre inmuebles, es preciso abordar l vocablos que lo integran y, en efecto, para Manuel Osorio y Fiorit, "Impuesto equiva a contribución, y estas son las aportaciones obligatorias establecidas legalmente pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas, la carga de l gastos públicos". (20)

(20) Osorio Manuel Op. Cit p. 175.

El Código Tributario, en su articulo 9°, define los tributos, como las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

El vocablo único, tiene lugar en virtud de la prescripción legal contenida en la ley que regula esta materia, al indicar en el articulo 1°, del Decreto 62-87 del Congreso de la República, que se establece un impuesto único anual sobre el valor de los bienes inmuebles situados en el territorio de la República. Se entiende por la descripción legal apuntada, que al decir "único" es porque este impuesto grava en forma exclusiva la propiedad inmobiliaria y es único sobre ésta.

El vocablo inmuebles, como es obvio, se trata de los bienes raíces que por su naturaleza no pueden trasladarse de un lugar a otro y las edificaciones en ellos construidas que tampoco puede trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellas mismas.

Existen muchas definiciones respecto al Impuesto Unico Sobre Inmuebles pero para los efectos del presente trabajo, abordaremos algunas de ellas: "Es aquel que afecta el valor bruto de los inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad y matrícula fiscal conforme tasas o porcentajes que se calculan de acuerdo con los valores asignados a las propiedades. (21)

Para Cabanellas, el Impuesto Territorial o Contribución Territorial como le denomina "Es la que pesa sobre la propiedad inmobiliaria y singularmente sobre los predios rústicos o urbanos." Según este autor, los sistemas varían, ya que unos se apoyan en el valor del capital, otros en los productos obtenidos o en la capacidad productiva que se asigna a los bienes. (22).

Como puede apreciarse, las definiciones anteriores tienen mucha relación con la definición legal contenida en la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles que fue apuntada anteriormente, pues según se desprende de ella "Es el que recae sobre los bienes inmuebles rústicos o rurales y urbanos, incluyendo las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble, sus mejoras y cultivos permanentes".

De lo anterior, consideramos que el Impuesto Unico sobre Inmuebles "Es la contribución obligatoria en dinero, que en ejercicio de su poder tributario exige el Estado conforme la ley, anualmente sobre la propiedad inmobiliaria."

---

1) Instituto de Fomento Municipal – INFOM- Análisis Tributario (Guatemala,1995) p. 14.
1) Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo I p. 361.

1.2.1 CATERISTICAS. Dada la definición anterior, se establece que este impuest tiene las siguientes características:

1°. Es de derecho público.
2°.Contribución en dinero.
3°. Impuesto anual.
4°. Regulado en ley.
5°. Exclusivo sobre la propiedad inmobiliaria.
6°. Exigido por el Estado en ejercicio del poder tributario.

1.2.1.1 DERECHO PUBLICO.

El carácter público del impuesto, asienta su base como bien lo afir Giuliani, en su obra Derecho Financiero, en que "El tributo o impuesto, es u obligación unilateral, impuesta coercitivamente por el Estado, en virtud de derecho de soberanía o del poder imperio del Estado. (23).

En efecto, el Estado a través de su poder tributario, es el encargado p medio de sus órganos de esta blecer los impuestos y sus modificaciones ninguna persona individual o jurídica, puede arrogarse esta facultad ya que atribución exclusiva del Estado.

1.2.1.2 CONTRIBUCION EN DINERO.

De conformidad con lo prescrito en el Código Tributario, los tributos s las prestaciones "comúnmente en dinero"; de ello se infiere que la forma pagar impuesto en dinero es la forma común y no la exclusiva y, el impue único sobre inmuebles es pagado de esta forma, lo que le caracteriza, diferencia de otros impuestos como el impuesto de timbres fiscales, que si b es cierto puede pagarse en efectivo e implica una erogación de dinero, tamb lo es que este puede pagarse adhiriendo timbres fiscales o por medio de maqui estampadora, pues así lo regular el artículo 17 del Decreto 37-92 del Congre de la República.

1.2.1.3 IMPUESTO ANUAL.

El impuesto único sobre inmuebles, conforme lo regulan los artículos 1 y 21 Decreto 62-87 Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, es un impuesto anual, perjuicio de lo plasmado en dichas normas, ya que estas regulan que la Direcci General de Catastro y Avaluo de Bienes Inmuebles, tiene facultad para fraccionarlo cuatro trimestres iguales.

(23) Carlos María Giuliani Foronge. Derecho Financiero. Tomo II (Buenos Aires, Argentina 3ª. Edición, 1982) p. 263

1.2.1.4 REGULANDO EN LEY.

Una característica de todo impuesto o contribución para su existencia es la necesaria regulación legal, y el impuesto único sobre inmuebles no es la excepción ya que de conformidad con lo prescrito en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en virtud del principio de legalidad se establece que " Corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales... son nulas ipsojure, las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales, reguladoras de las bases de recaudación del tributo y establecer los procedimiento que facilitan su recaudación".

1.2.1.5 EXCLUSIVO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

El impuesto sobre inmuebles es exclusivo, ya que recae en forma exclusiva como lo afirma Cabanellas, en la propiedad inmobiliaria. (24)

En la ley que regula este impuesto, se establece que recae sobre los bienes inmuebles, rústicos o rurales y, que integran los mismos, las estructuras, construcciones. instalación adheridas al inmueble y sus mejoras, así como cultivos permanentes. excepto la maquinaria y equipo y las viviendas, escuelas, puestos de salud, dispensarios o centros de beneficio social para los trabajadores cuando se trate de propiedades rústicas o rurales.

1.2.1.6 EXIGIDO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DEL PODER TRIBUTARIO.

El impuesto no tiene jurídicamente mas fundamento, que la sujeción a la potestad financiera del Estado, es decir que la obligación de pagar el impuesto tiene como fuente inmediata la voluntad del Estado.

El Código Tributario, en su artículo 9, en la definición legal sobre los tributos, se establece que el Estado exige estos en ejercicio de su poder tributario con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, definición que se ajusta a los conceptos doctrinarios apuntados anteriormente.

(4) Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo II p. 361.

## 1.3 NATURALEZA JURIDICA.

Al habernos referido sobre las características del Impuesto Unico S Inmuebles, indicamos que una de ellas, es que pertenece al derecho público y, en efect definiciones doctrinarias y legales como la apuntada oportunamente, se establece q impuesto es en esencia, una aportación que deben los miembros del Estado por convivencia en una sociedad políticamente organizada, para que éste realice atribuciones para obtener el bien común.

Podemos concluir que, de la relación que se establece directamente, ent Estado y los particulares obligados al pago del impuesto, la naturaleza jurídica de éstos eminentemente pública por dos razones especiales.

a) Por la posición de ente soberano en que se encuentra el Estado frente a los obligad pago de los impuestos y,

b) Por el fin a que se determinan los recursos del impuesto, como lo es la prestació servicios públicos para obtener el bien común.

## CAPITULO V

### 1. REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES.

Con el objeto de modernizar la estructura y administración tributaria del país, promover la descentralización económica y financiera de los gobiernos locales, el Congreso de la República declaró de urgencia nacional actualizar el régimen legal para trasladar la administración, cobro y recaudación del impuesto único sobre inmuebles a las municipalidades, mediante la creación del Decreto 57-94, por el cual se reformó los artículos 2 y 8 de la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles.

Es preciso hacer notar que para los efectos del presente trabajo, el aspecto más relevante está enmarcado en la disposición legal de la reforma del artículo 2°. de la citada Ley, ya que en el inciso b) reformado. se establece que los recursos provenientes de la aplicación del impuesto a que se refiere dicha norma, únicamente podrá destinarse por las municipalidades en dos formas a saber.

a) Para cubrir montos destinados a reajustes, incrementos, bonificación salarial y clases pasivas y,

b) Para programas y proyectos de educación y salud preventiva, obras de infraestructura, mejoras de agua potable, drenaje y/o manejo de desechos que mejoren la calidad de vida de los habitantes de las respectivas poblaciones municipales.

Lo más relevante, consiste en que mediante la citada reforma, se ejerce una mayor protección para los trabajadores municipales ante la problemática salarial que han venido atravesando y en una forma especial para las clases pasivas municipales, quienes a través del tiempo no han contado con una regulación legal que les proteja, y a la presente fecha, mediante la disposición legal referida, dichos trabajadores y ex - trabajadores encuentran un aliciente por cuanto se establece que los recursos del impuesto único pueden destinarse para el pago de bonificación salarial y clases pasivas.

Otra circunstancia que les favorece y que también se encuentra regulada en ho precepto legal apuntado, es la constitución del FONDO DE DESARROLLO MUNICIPAL, el sera integrado con el 25% de lo recaudado durante los primeros 10 años de cobro, recursos con cuales se pretende fomentar el desarrollo municipal e incrementar los ingresos de los empleados ivos y pasivos municipales.

Actualmente las corporaciones municipales, cuentan con la esperanza de incrementar sus resos con los fondos provenientes del impuesto y de hecho, algunas corporaciones han iniciado los mites correspondiente para percibir el impuesto, aunque como se verá dentro del presente trabajo en centaje, éstas corporaciones constituyen una cantidad mínima. Como puede apreciarse, el contenido estas disposiciones legales favorecen en forma extensa los intereses del Estado en general y las nicipalidades en particular, ya que el derogado artículo excluía como sujetos del impuesto a los

usufructuarios de los bienes del Estado. Con el objeto de ampliar el contenido del precepto relacioni puede citarse lo estatuido en el articulo 121 de la Constitución de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado:

a) Los de dominio público

b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegable sus riberas, los rios, vertientes y arroyos que sirven de limite internacional de la República, caídas y nacimientos de aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulaciones po ley y las aguas aprovechadas por los particulares en la extensión y término que fije la ley.

c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entida descentralizadas o autónomas.

d) La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo en la extensión y fo que determinen las leyes o tratados internacionales ratificados por Guatemala.

e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquiera o substancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo.

f) Los monumentos y las riquezas arqueológicas.

g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asigne las entidades descentralizadas y autónomas y,

h) Las frecuencias radio – eléctricas.

De la apreciación anterior puede establecerse como sujetos del impuesto único so inmuebles todas aquellas personas individuales o jurídicas que se constitu usufructuarios de tales bienes, lo que viene a incrementar los recursos municipales p el cumplimiento de sus fines.

GENERALIDADES.

El decreto 57-94 del Congreso de la República como ha podido apreciarse de las consideraciones consignadas al inicio del presente capitulo, a aparecido en momento oportuno, cuando las arcas municipales se encontraban dependientes del Ministerio de Finanzas y Públicas y con bajos recursos que no permitian el cumplimiento de sus fines; en consecuencia las disposiciones legales contenidas en el referido decreto, constituyen un amplio panorama para el año dos mil, ya que se espera percibir un gran caudal de ingresos para coadyuvar al desarrollo del gobierno local.

Un aspecto no menos importante de lo prescrito en el decreto 57-94 es lo relativo al destino del impuesto, porque el mismo establece que se utilizará para cubrir reajustes, incrementos, bonificación salarial y clases pasivas y al desmenuzar el contenido de dicha disposición, se desprende lo siguiente.

Se indica que el Impuesto Unico Sobre Inmuebles servirá para reajustes salariales, lo que constituye un aliciente para las clases pasivas municipales, y constituye una garantia para los empleados municipales, tendiendo a mejorar la injusticia salarial de que han sido objeto.

También se establece que el impuesto único sobre inmuebles podrá destinarse para incrementos salariales, lo que también tiene por objeto elevar el nivel económico de los trabajadores.

establece así mismo que el monto del impuesto se utilizará para pago de bonificaciones.

1.2 ALCANCE DEL DECRETO 57-94 A LAS CLASES PASIVAS.

MUNICIPALES.

El decreto 57-94 nace como preludio a la esperanza de cientos o tal vez miles de - servidores municipales ya que a través de él, las clases pasivas municipales encontraron un ıaro ante:

La disposición constitucional contenida en el artículo 257 por medio de la cual, se prohibe toda asignación adicional al 10% que el Estado otorga a favor de las municipalidades del País y,

La consiguiente abrogación de los decretos números 7-93 y 35-93 del Congreso de la República, mediante los cuales las clases pasivas municipales percibían del Gobierno, una bonificación equivalente a cuatrocientos cincuenta quetzales mensuales.

Las clases pasivas municipales encontraron solución a su problema económico al considerar que este les abarcaba totalmente, aunque posteriormente, del mismo surgieron dudas que no han sido resultadas aun a al presente fecha, y de no resolverse,

esta norma puede cosntituirse lesiva para los intereses de los ex - servido municipales al verse la misma como una disposición ilusoria. y en su apare misericordia para las clases pasivas municipales, formará parte de una ley más constituye letra muerta, para nuestro caido régimen económico - social.

Por lo anterior considerando se infiere la urgente necesidad de una reforma al ya refer decreto, que permita aclarar la obligación que tienen las municipalidades de cumplir con el deber hacer efectivo el pago de bonificación, a favor de las clases pasivas municipales.

## 1.3 NECESIDAD DE INTRODUCIR REFORMAS AL DECRETO NUMERO 57-94

Como consecuencia de los múltiples problemas que afrontan las clases pasi municipales, concluimos que es necesario introducir reformas al decreto 57-94 Congreso de la República y ampliar su contenido para asegurar el estricto cumplimie de la letra de la disposición legal.

Concretamente, la disposición legal contenida en el artículo 2°. de la ley Impuesto Unico Sobre Inmuebles ya reformado por el Decreto 57-94 y que es la mat del presente trabajo de tesis establece:

"... Los recursos provenientes de la aplicación del impuesto a que se refiere presente ley, únicamente podrán destinarse por las municipalidades en dos formas:
a) Para cubrir montos destinados a reajustes, incrementos, bonificación salarial y clases pasivas, hasta por un monto igual al percibido durante el transcurso del ejerci fiscal de 1,994 b)..."

Para establecer la necesidad de la reforma del referido decreto y el sentido deben contener dichas disposiciones se formulan las siguientes consideraciones:

a) Del contenido de esta disposición legal y lo prescrito en el referido Decreto, pu establecerse que es una actividad discrecional de las municipalidades el destinar producto del impuesto único, para cubrir los montos referidos (bonificación salari clases pasivas), por cuanto establece que estas "podrán" destinar dichos recursos p tales objetos y la disposición debe constituir una actividad reglada y establecer que recursos "DEBEN" ser utilizados para tales objetos y, en ese sentido, debe reforma dicha disposición.

b) Nótese que al haberse prohibido toda asignación adicional al 10% constitucional a fa de las municipalidades, las clases pasivas municipales, quedaron desamparadas leg económicamente, por derogarse automáticamente los decretos 7-93 y 35-93 Congreso de la República, por lo que tales servidores quedaron sin mas aliciente que prescrito en el Decreto 57-94, pero como se a dicho, en esta disposición no se establ obligatoriedad. La susodicha prescripción, debiera contener carácter imperativo establecer la obligación de hacer efectiva dicha prestación y establecer responsabili para los funcionarios en caso de negativa.

c) Es preciso hacer notar además, que conforme se desprende de la información estadística que obra en el capitulo VI del presente trabajo, el Instituto de Fomento Municipal no ha recibido de las administraciones de rentas departamentales el producto del impuesto único sobre inmuebles para distribuirlo a las municipalidades, específicamente lo correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del presente año y algunas administraciones, no han enviado lo correspondiente a los meses de enero a agosto, del mismo año.

De lo anterior, puede establecerse, que aún cuando las municipalidades del país, tuvieran buenas intenciones de cumplir con la obligación a favor de las clases pasivas municipales, tropezarian con la falta de disponibilidad de los fondos del impuesto único.

Tomando en cuenta lo antes apuntado, consideramos, que en una disposición legal debe establecerse que lo correspondiente a bonificación deberá pagarse a las clases pasivas, con el impuesto único sobre inmuebles recaudado o en su defecto con los fondos propios destinados a gastos de funcionamiento.

Con la existencia de normas de esta naturaleza se lograría, un amparo efectivo en favor de las clases pasivas municipales, pues se garantizaria la fuente de los recursos que estuvieran disponibles en todo tiempo , y las autoridades municipales respetarian estrictamente la regulación legal ante el temor de deducírseles responsabilidad por incumplimiento.

Dentro de esta responsabilidad, puede citarse la establecida en el artículo 448 del Código Penal en vigor, relativa al incumplimiento de pago, aún cuando consideramos que la sanción es muy leve, por lo que somos del criterio que el honorable Congreso de la República, debería modificar dicho precepto legal, en el sentido de ampliar la pena impuesta.

CAPITULO VI

## 1.- ANALISIS DE LOS DECRETOS 59-95 Y 81-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y ACUERDO MINISTERIAL 36-95 DEL MINISTERIO DE FINAZAS PUBLICAS.

### NERALIDADES.

No obstante la crisis que atraviesan las clases pasivas municipales, nace a la vida jurídica el :reto 59-95 del Congreso de la República y en él, se plasman aspectos que tienden a cimentar aún ; la incertidumbre e inestabilidad de las clases pasivas municipales que las lleva a una situación tica, ya que en los artículos 1 y 2 del mismo, se establece la consolidación del sueldo o salario, luyendo la bonificación de emergencia, bono de transporte y otros que se hacen efectivos para ilitar el ejercicio de las funciones de dichos servidores.

Con la vigencia de los ya relacionados decretos, el Ministerios de Finanzas Públicas, consideró tinente eliminar los renglones presupuestarios que por haberse unificado el salario con la ıificación, no tenia razón de ser y en el artículo 4°. del Acuerdo Ministerial número 36-95 con encia al 1 de enero de1,996 acordó eliminar los renglones siguientes:

2 Bonificación de emergencia, al personal permanente en el interior,
3 Bonificación de emergencia al personal por contrato:
4 Bonificación de emergencia al personal por planilla
5 Bonificación de emergencia al personal no calificado.
6 Bonificación de emergencia a CLASES PASIVAS y,
7 Bonificación de emergencia a entidades descentralizadas.

### ALCANCE DE LOS DECRETOS 59-95, 81-95 y Acuerdo Ministerial 36-95 A LAS CLASES PASIVAS MUNICIALES.

Estas disposiciones alcanzaron y efectuaron flagrantemente, las clases pasivas municipales, en tud que al consolidarse salario y bonificación, surgió duda sobre quien pagaria la bonificación a las ıses pasivas tomando en consideración lo siguiente:

Que el monto de la pensión es pagado a las clases pasivas municipales por el Plan Prestaciones del Empleo Municipal.

Que la reforma constitucional del artículo 257 prohibe toda asignación adicional 10% otorgado a favor de las municipalidades lo que abrogó los decretos 7-93 y 35-93 que establecían la bonificación para las clases pasivas municipales en un monto de cuatrocientos cincuenta quetzales, pagaderos por el Plan de Prestaciones del Empleo Municipal.

Que el decreto 57-94 del Congreso de la República, modificación a la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles en su artículo 1, establece que los fondos percibidos por las municipalidades provenientes del impuesto, pueden destinarse para cubrir montos destinados a bonificación salarial y clases pasivas.

Sumado a lo anterior, con la vigencia del acuerdo ministerial 36-95 citado, el renglón 696-Bonificacion de emergencia a clases pasivas, por lo que los ex - servido municipales quedaron en un completo caos y no sabian a que autoridad exigir el cumplimie de la prescripción legal contenida en el decreto 57-94 e impulsados por el hambre y con necesidad de cumplir con sus obligaciones familiares acudieron al Congreso de la República la Procuraduria de los Derechos Humanos, Contraloria de Cuentas, Presidencia de la Repúbli Instituto de Fomento Municipal, Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y a las prop alcaldias municipales y se contaba con el problema de interpretación de la norma.

A la presente fecha, algunos órganos, han coincidido que son las municipalidades obligadas, pero los ex - servidores municipales fluctúan ya que las autoridades municipale conocer un caso concreto, resuelve sin lugar la petición algunas veces por no tener claro precepto legal contenido en el Decreto 57-94, otras veces por falta de fondos del Impue Unico Sobre Inmuebles o por que el presupuesto no alcanza para tales efectos y en la mayo de casos por falta de parentesco, amistad, compadrazgo o correligión política con autoridades municipales, quienes arbitrariamente se amparan para hacer su voluntad en autonomia municipal, constituyéndose en amos y señores del Municipio y creando, de disposiciones legales imperativas, una facultad discrecional.

Como podrá apreciarse de los datos estadísticos que obran en el presente capítulo, mínima cantidad de funcionarios municipales ha cumplido con lo prescrito en el Decreto 57 lo que han hecho en sentido humanitario, a falta de un ordenamiento imperativo que oblig dichos funcionarios a cumplir con el pago de la prestación a pensionados y jubilados, sin requisitos que comprobar su calidad de tales.

Por lo anterior, insistimos en la necesidad de reformar el decreto 57-9 garantizar en forma imperativa la obligación que tienen las autoridades municipales hacer efectivas las prestaciones a las clases pasivas municipales, imponiendo en su c las sanciones para los empleados o funcionarios que retarden injustificadamente el p de dichas prestaciones, lo que daría como consecuencia respeto a la ley que aparece como letra muerta.

Durante todo el tiempo que duró la relación laboral, los empleados municip devengaron salarios aún menores de cincuenta quetzales, suma que con todos trámites gravosos y burocráticos, se tomó con base para establecer el monto al tendrían derecho como pensionados o jubilados y hoy, disfrutan de un infimo benef percibiendo una cantidad representativa por parte del Plan de Prestaciones Empleado Municipal, pero eso no es todo; a la presente fecha se ha coartado el dere de percibir la bonificación que incrementaba su salario y no obstante la apar salvaguardia para ellos contenida en el decreto 57-94, se encuentran a merced de señores Alcaldes Municipales o Corporación Municipal a quienes suplican cumplimiento de la ley para el pago de su bonificación.

De las apreciaciones anteriores, y la investigación realizada, puede conclui que las causas por las cuales el Decreto 57-94 del Congreso de la República n cumple, son eminentemente jurídicas a falta de un ordenamiento imperativo que

establezca sanciones o deducción de responsabilidad en caso de no cumplir su contenido.

## 1.2 FALTA DE GARANTIA LEGAL A FAVOR DE LAS CLASES PASIVAS.MUNICIPALES PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION.

Como puede apreciarse del contenido del presente capitulo, las disposiciones legales contenidas en los decretos 59-95 y 81-95 y la eliminación del renglón presupuestario 696 - Bonificación de Emergencia a clases pasivas que realizó el Acuerdo Ministerial 36-95,deja sin garantia a dichos ex - servidores, de lo que se desprende la necesidad de modificar el Decreto 57-94 del Congreso de la República y fijar garantías para su cumplimiento y tal como se declaró de urgencia nacional la emisión de dicho decreto, a si se considere la reforma del mismo.

## 1.3 DATOS ESTADISTICOS

I

Monto de la pensión en dinero que perciben las clases pasivas municipales.

CASOS CONSULTADOS: 1,430.

| Número de pensionados | Cantidad devengada actualmente. |
|---|---|
| 643 | Q. 300.00 |
| 271 | Entre Q. 300.01 a Q.350 |
| 223 | Entre Q. 350.01 a Q. 400 |
| 181 | Entre Q. 400.01 a Q. 450 |
| 38 | Entre Q.450.01 a Q. 500 |
| 37 | Entre Q.500.01 a Q. 600 |
| 23 | Entre Q. 600.01 a Q.700 |
| 12 | Entre Q. 700.01 a Q. 800 |
| 0 | Entre Q. 800.01 a Q.900 |
| 1 | Entre Q. 900.01 a Q.1000 |
| 1,430 | |

DATOS ESTADISTICOS
II

Consultadas en el mes de febrero de 1.996 las alcaldias municipales del pais, sobre si, han gado clases pasivas conforme lo prescrito en el Decreto 57-94, se tuvo las siguientes información.

| UNICIPALIDADES CONSULADAS | SI | NO | ATRASADAS | NO PAGAN |
|---|---|---|---|---|
| stuncalco, Quetzaltenango | x | | | |
| n José Pinula, Guatemala | x | | | |
| omitancillo, San Marcos | x | | | |
| huatán, Santa Rosa | | x | | |
| ejutla, San Morcos | x | | | |
| alin, Escuintla | x | | | |
| oatepeque, Quetzaltemango | | | x | |
| an Francisco El Alto, Totonicapan | x | | | |
| etalhuleu | x | | | |
| Ialacatan, San Marcos | | | x | |
| Ionjas , Jalapa | x | | | |
| ajapita, San Marcos | x | | | |
| abinal , Baja Verapaz | x | | | |
| lualan , Zacapa | | x | | |
| rayjanes, Guatemala | x | | | |
| l Tumbador, San Marcos | | | x | |
| abricán , Quetzaltemango | x | | | |
| aucabajá, Quiché | x | | | |
| ratorio , Santa Rosa | | | x | |
| ubulco, Baja Verapaz | x | | | |
| squipulas, Chiquimula | | x | | |
| Iomostenango, Totonicapan | x | | | |
| Sayaxche, EL Petén | | x | | |
| an Felipe, Retalhuleu | x | | | |
| osé Ojetenam, San Marcos | | x | | |
| lintepeque, Quetzaltenago | x | | | |
| Izumatlan, Zacapa | | x | | |
| Nuevo Progreso, San Marcos | x | | | |
| lopa, Chiquimula | | | x | |
| Iores, Petén | | x | | |
| an Pablo, San Marcos | | | | x |
| a libertad, Petén | | | | x |
| an Pedro, Necta, Huehuetenango | | x | | |
| an Manuel Chaparrón, Jalapa | | x | | |
| IUNICIPALIDADES CONSULTADAS | SI | NO | ATRASADAS | NO PAGAN |
| anta Catarina Mita, Jutiapa | | x | | |

[redacted]

| | | |
|---|---|---|
| San Rafael Las Flores, Sta. Rosa | | x |
| Agua Blanco, Jutiapa | x | |
| Palencia Guatemala | x | |
| San Juan Ixcoy, Huehuetemando | x | |

El resto de las municipalidades de la República no informaron sobre la interrogante.

DATOS ESTADISTICOS.
III

Consultado el Instituto de Fomento Municipal -IMFOM- en las oficinas regionales con sede en Ciudad de Jutiapa, sobre la distribución del impuesto único sobre inmuebles para las municipalidades, al mes de diciembre de 1,996, se pronunció de la siguientes forma.

1. Que corresponde a la administración tributaria, recaudar el Impuesto Unico Sobre Inmuebles -IUSI- a excepción de las municipalidades que poseen capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto en la forma que se establece en el Decreto 57-94 del Congreso de la República.

2. Que en esa fecha no se había recibido de la administración tributaria lo recaudado durante el año para distribuirlo a las respectivas municipalidades, situación que prevalecía a nivel nacional.

3. Que en el ámbito nacional, un 5% de las municipalidades habían manifestado interés de recaudar y administrar el impuesto pero a esta fecha, aún no lo recaudaban y, dentro de la región constituida por los departamentos de Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa, únicamente las tres municipalidades de las cabeceras departamentales tenían interés en recaudar y administrar el impuesto, pero que en concreto no se había hecho nada por percibirlo.

DATOS ESTADISTICOS
IV

Consultado el Instituto de Fomento Municipal -INFOM- en las oficinas centrales el 4 septiembre de 1997, sobre la distribución del impuesto único sobre inmuebles a las municipalida del país, se pronunció de la siguiente forma.

1. Que las Administraciones de Rentas Internas de los departamentos han cumplido c enviar el aporte percibido del Impuesto Unico Sobre Inmuebles -IUSI- encontrándose al dia correspondiente al año 1,996.

2. En cuanto a lo correspondiente al presente año- 1997- las Administraciones de Rentas un 95% han enviado el monto del impuesto correspondiente a los meses comprendidos de enero a mayo del presente año, a excepción de algunas administraciones que el último reporte enviado fue a diciembre del año pasado -1996-.

3. Que un 10% de las Municipalidades del país, están recaudando y administrando el Impuesto Unico Sobre Inmuebles. IUSI.

4. Que actualmente están esperando los reportes de los meses de junio, julio y agosto, presente año y que al recibirse, a un término máximo de un mes estará disponible para que municipalidades respectivas puedan retirar los fondos del Instituto, mediante un acuer municipal que debe emitirse en Concejo Municipal y que luego de retirarlo podra ser utiliza entre otros casos para cubrir monto de bonificación a clases pasivas municipales.

## CONCLUSIONES.

1°. Actualmente no existe un ordenamiento jurídico que ampare a las clases pasivas municipales para exigir el pago de la bonificación de emergencia cuyo derecho cesó a consecuencia de la reforma constitucional del artículo 257, no obstante la aparente salvaguardia para ellos contenida en el Decreto 57-94 del Congreso de la República, ya que ésta disposición establece que con los fondos del Impuesto Unico Sobre Inmuebles -IUSI podrá cubrirse montos destinados a clases pasivas y fuera de estas normas, no existe otra que mejore la situación de los ex - servidores municipales.

2°. Exceptuando las municipalidades que recaudan y administran el producto del Impuesto Unico Sobre Inmuebles -IUSI- y que constituyen un 10% de las municipalidades del país, el resto de ellas no están cumpliendo con la disposición legal contenida en el Decreto 57-94, lo que se desprende de los datos contenidos en la información estadística; ya que la totalidad de administraciones de rentas que recaudan el impuesto se encuentra atrasadas en un mínimo de tres y un máximo de ocho meses de enviar el producto del impuesto al INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL, para la distribución a las municipalidades, aunque esta no es la única razón ya que muchos ex - servidores municipales se quejan de las autoridades municipales, que omiten hacer efectivo el pago sin ninguna razón fundamentada y dado únicamente a falta de parentesco, amistad correligión política y compadrazgo con los beneficiados, de lo que se desprende que el decreto 57-94 del congreso de la República constituye letra muerta para ellos.

3°. Las causas por las cuales el Decreto 57-94 del Congreso de la República no se cumplen, son eminentemente jurídicas, a falta de un ordenamiento imperativo, que establezca claramente el derecho a favor de las clases pasivas municipales en cuanto a recibir la bonificación y se establezcan sanciones o deducción de responsabilidades para los funcionarios o empleados en caso de incumplimiento.

## RECOMENDACIONES

1. Para que se cumpla con el precepto legal contenido en el artículo 1°. de la Constitución d República de Guatemala, relativo a la protección a la persona y a la familia y en lugar de decr leyes que tiendan teóricamente a proteger a las personas de la tercera edad, debiera analizars situación caótica que atraviesan las clases pasivas municipales y velar por proporcionarsele aumento significativo en la pensión que reciben, con lo cual sí se tendría una verdadera protecc

2. En cuanto al caso específico que nos ocupa de la bonificación de emergencia a favor de ex - servidores municipales, debe modificarse el Decreto 57-94 del Congreso de la República, e sentido que se establezca claramente el derecho de los mismos y en él se incluyan sancion deducción de responsabilidades en caso de omisión de pago o retardo malicioso en hacerlo efect lo que constituiría verdadera garantía para las clases pasivas.

3. Que las autoridades del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, establezcan incremento periódico de la pensión que se otorga a las clases pasivas municipales, tomand consideración el alto costo de la vida que aumenta sin tregua.

4. Que las autoridades municipales tomen consciencia de la situación que prevalece en las cl pasivas municipales y cooperen para satisfacer tales necesidades sin ninguna discriminación.

5. Que el honorable Congreso de la República, modifique el artículo 448 del Código Pena vigor, en el sentido de imponer una sanción más drástica a los empleados o funcionarios públ que no hagan efectivo un pago, habiendo disponibilidad de fondos.

6. Que haciendo uso de la iniciativa de Ley que compete a la Universidad de San Carl de Guatemala y tomando en consideración que se perfila la reforma de la ley del IUSI proponga la creación de una norma que reforme el Decreto 57-94 del Congreso de la Repúb y en ella se perpetúe: que las municipalidades deben pagar Clases Pasivas con los fo provenientes del Impuesto Unico Sobre Inmuebles o con fondos propios y en caso incumplimiento de pago, serán responsables penal mente los funcionarios o empleados públ que omitan el pago habiendo disponibilidad de fondos.

# BIBLIOGRAFIA

## DICCIONARIOS.

Cabanellas, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual" Editorial Heliasta, S.R.L. 10ª. Edición 1,976, Buenos Aires Argentina.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1,981.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano, España 1,989.

Pequeño Larousse en color, Ediciones Larousse. Editorial Noguer. Barcelona, España.

## OBRAS

Alvarez Gendin y Blanco, Gabino "Tratado General del Derecho Administrativo "Bosch Casa Editorial Urgel, Barcelona, España 1,954. 4ª. Edición.

Alessi Renato, "Instituciones del Derecho Administrativo Español "14ª. Edición, Barcelona. Casa Editorial Bohs. 1960.

Calderón Morales Hugo Haroldo " Derecho Administrativo I, Imprenta Castillo, Colonia Guajitos, primera reimpresión 1,996. Guatemala.

Giron Mena, Manuel Antonio; Gerontología y Geriatría Social, Guatemala "Editorial José de Pineda Ibarra. 1,982.

García Oviedo, Carlos "Derecho Administrativo "Casa E. Martínez, Useros, ELSA, 6ª. Edición, Madrid, 1,957.

Giuliani Forongue, Carlos María, "Derecho Financiero" 3ª. Edición Buenos Aires, Argentina Editorial de Palma 1982 Tomo II.

krotoschin. Ernesto, "Tratado de Derecho de Trabajo, 4ª. Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina 1,981.

8 Vanoni Ezio "Naturaleza e Interpretación de las Leyes Tributarias. 3ra.Edicion. Buenos Aire Argentina, Editorial de Palma. 1.954.

9 Balvino Fraga. Derecho Administrativo, 8ª. Edición, Editorial Porrúa. 1,979, México. D.F.

TESIS

1 Rivas García, Edgar Mauricio. "Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado Dto. 28-70 ( Congreso de la República, Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala.

FOLLETO.

1. Instituto de Fomento Municipal -INFOM- Funciones y Atribuciones de la Corporación Municipal material de apoyo para alcaldes municipales, mayo 1,995.

2. Instituto de Fomento Municipal -INFOM- Análisis Tributario. material de apoyo para alcald municipales, septiembre 1,995.

LEGISLACION

1. Constitución Política de la República de Guatemala - 31/5/85.
2. Código Municipal. Decreto 58-88 Congreso de la República.
3. Ley de Servicios Municipales, Decreto 1-87 del Congreso de la República.
4. Ley de Impuesto Unico Sobre Inmuebles, Decreto 62-87.
5. Ley de Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos, Decreto 37-92.
6. Código Tributario, Decreto 6-91.
7. Decreto 57-94. Reforma a la ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles.
8. Código Penal, Decreto 17-73.
9. Ley orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, Decreto 44-94.
10. Decreto 70-91 del Congreso, 2 de octubre 1,991, publicado el 23 de octubre de 1,991.
11. Decreto numero 35-93 del Congreso de la República, de fecha 25 de agosto de 1,993, publi el 13 de diciembre - 1,993.
12. Decreto 7-93 de fecha 23 de febrero de 1,993, publicado el 9 de marzo de 1,993.
13. Acuerdo número 2-95 de la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municip Aprueba el reglamento de la ley Orgánica del Plan de Prestación, del Empleado Municipal.
14. Acuerdo Gubernativo 787-90 de fecha 6 de septiembre de 1,990, publicado el 12 de septier de 1,990.

15. Acuerdo Gubernativo número 101-94 del Presidente de la República de fecha 14 de marzo de 1.994, publicado el 25 de marzo de 1.994.
16. Acuerdo Ministerial número 36-95 de fecha 22 de diciembre de 1.995 vigente al 1 de enero de 1.996.
17. Decreto 81-95 de fecha 29 de noviembre de 1.995, publicado en diciembre 21 de 1.995.

OFICIOS

1. No. 158-95 del 7 de septiembre de 1,995 dirigido de la secretaria de la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM- al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal para solventar el problema de las clases pasivas municipales.
2. No. 10252 del 5 de septiembre de 1,995, dirigido por el Sub-Contralor General de Cuentas al Secretario de la ANAM en solución al problema de las clases pasivas municipales.
3. No. 958-96 del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal dirigido a la auxiliatura departamental de los Derechos Humanos del departamento de Jutiapa, en solución al problema de las clases pasivas municipales.